

AUTO N. 01557

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que, mediante radicado 2014ER90290 del 03 de junio de 2014, la empresa forestal **MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA**, con Nit. 860.068.492-3, ubicada en la Calle 7 No. 27-46, Barrio Ricaurte, Localidad de Mártires, de esta ciudad, presentó el libro de operaciones y la relación de salvoconductos y facturas con radicado 2014ER90289 del 03 de junio de 2014 correspondientes al periodo 01 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2014.

Que, por lo anterior, la Secretaria Distrital de Ambiente -SDA, revisó los reportes de libro de operaciones de la empresa forestal **MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA**, con Nit. 860.068.492-3., ubicada en la Calle 7 No. 27-46, Barrio Ricaurte, Localidad de Mártires, de esta ciudad, con el fin de realizar la evaluación técnica de la información y los documentos enviados por el establecimiento con relación de movimientos del libro de operaciones, la relación de salvoconductos y facturas correspondientes al periodo 01 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2014.

Que, el radicado 2014ER90289 del 03 de junio de 2014, contenía el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas, fueron presentados un (1) Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y tres (3) Formatos de remisión para la movilización de productos de transformación primaria, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, relacionados a continuación:

(...)

Listado documento presentados

No. DOCUMENTO	EXPEDIDO POR	No REGISTRO DE L PLANTACION	FECHA EXPEDICION	ESPECIE AMPARADA	VOLUMEN AMPARADO E M3
10556	ICA	70053536-47-12-116	7 de febrero de 2014	CEIBA TOLUA	9
				MELINA	9
69747	ICA	No aplica	5 de febrero de 2014	<i>Eucalyptus globulus</i>	14
				<i>Eucalyptuscamandulensis</i>	12
107551	ICA	1110559350-73-13-15003	24 de febrero 2014	CEIBA TOLUA	9
11223	ICA	70053536-47-121165		MELINA	9

(...)

Que, una vez revisada la documentación presentada por el establecimiento de comercio **MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA**, se pudo evidenciar que los formatos de remisión para la movilización de productos de transformación primaria No. 10556 y No. 11223, reportado a esta Secretaría anexo al radicado 2014ER90289 del 3 de junio de 2014, con el fin de amparar el ingreso al libro de operaciones de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie Melina (*Gmelina arborea*) y de dieciocho metros cúbicos de madera de la especie Ceiba Tolua (*Ceiba sp.*), conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicado 2014ER90290 no cumple con las características del formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011, por lo que no ampara la adquisición de dieciséis (16) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Melina (*Gmelina arborea*) ni de dieciséis (16) metros cúbicos de madera de la especie con nombre Ceiba Tolua (*Ceiba sp.*).

Que, producto de lo anterior y luego de verificar la información del documento en mención, se solicitó mediante oficio 2014EE155588 del 19 de septiembre 2014 al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) la validez de los formatos de remisión para la movilización de productos de transformación primaria No. 10556 y No. 11223, y en respuesta a dicha solicitud el instituto informa mediante radicado 2015ER103500 del 12 de junio de 2015, que las remisiones anteriormente mencionadas no correspondían a Remisiones de movilización expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, a lo anterior, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06379 del 07 de julio de 2015**, en el cual se expuso entre otros lo siguiente:

“(...) **IV. CONCEPTO TÉCNICO**

Teniendo en cuenta que los Formatos de remisión para la movilización de productos de transformación primaria No. 10556 y No. 11223 presuntamente expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) oficina seccional Plato-Magdalena no cumplen con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 401 de 2011 y que el Instituto Colombiano Agropecuario no expidió esas Remisiones de movilización de madera y que las remisiones no corresponden a Remisiones de movilización expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario, se concluye que dichos documentos no amparan la adquisición de dieciséis (16) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Melina (Gmelina arborea) ni de dieciséis (16) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Ceiba Tolua (Ceiba sp). Se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa forestal MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA, identificada con NIT 860.068.492-3, ubicada en la Calle 7 No 27- 46 y cuyo representante legal es el señor MILTON MONSALVE CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 79.539.622, y demás gestiones que encuentre pertinentes.

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto, le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.”

Que, a través del **concepto técnico No. 08454 del 26 de mayo del 2021.**, se dio alcance al **Concepto Técnico No. 06379 del 07 de julio de 2015**, en lo siguiente:

“3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL:

*“Dar alcance al concepto técnico No. 06379 del 07 de Julio del 2015, con el fin de aclarar el volumen de madera no amparado por la empresa **Maderas del Magdalena medio LTDA** ubicada en la Calle 7 No. 27-46 identificada con NIT 860.068.492-3, cuyo representante legal es el señor **Milton Monsalve Carvajal**, de acuerdo a lo solicitado por el Área Jurídica de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre SFFS.”*

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO:

En atención a lo anterior se concluye qué:

*Teniendo en cuenta que los Formatos de remisión para la movilización de productos de transformación primaria No. 10556 y No. 11223 presuntamente expedidos por el INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA) oficina seccional Plato-Magdalena no cumplen con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 401 de 2011 y que el Instituto Colombiano Agropecuario no expidió esas Remisiones de movilización de madera y que las remisiones no corresponden a Remisiones de movilización expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario, se concluye que dichos documentos no amparan la adquisición de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Melina (*Gmelina arborea*) ni de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Ceiba Tolua (*Ceiba sp.*). Se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa forestal MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA, identificada con NIT 860.068.492-3, ubicada en la Calle 7 No 27- 46 y cuyo representante legal es el señor MILTON MONSALVE CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía número 79.539.622, y demás gestiones que encuentre pertinentes.*

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico, por lo tanto le corresponde al área jurídica tomar las acciones que se consideren pertinentes desde el ámbito legal.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **concepto técnico No. 08454 del 31 de agosto del 2015** y **Concepto Técnico No. 06379 del 07 de julio de 2015**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que el Decreto 1076 de 2015, *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, en su artículo 2.2.1.1.11.5. literal A y el artículo 2.2.1.1.11.6. establecen de manera enfática lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. *Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:*

- a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto. (...).”*

“ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. *Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.”*

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, al analizar el **concepto técnico No. 08454 del 31 de agosto del 2015** y **Concepto Técnico No. 06379 del 07 de julio de 2015** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la empresa forestal **MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA**, con Nit. 860.068.492-3, cuyo representante legal es el señor **MILTON MONSALVE CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.622, o quien haga sus veces; ubicada en la Calle 7 No. 27-46, Barrio Ricaurte, Localidad de Mártires, de esta ciudad, por no contar con el salvoconducto que ampare la movilización de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie con nombre común Melina (*Gmelina arborea*) ni de dieciocho (18) metros cúbicos de madera de la especie con nombre Ceiba Tolua (*Ceiba sp.*), toda vez que se evidencio presunta invalidez de los formatos de remisión para la movilización de productos de transformación primaria No. 10556 y No. 11223, vulnerando presuntamente con esto las conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.1.11.5. literal A y el artículo 2.2.1.1.11.6., del Decreto 1076 de 2015.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa forestal **MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA**, con Nit. 860.068.492-3, cuyo representante legal es el señor **MILTON MONSALVE CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.622, o quien haga sus veces; ubicada en la Calle 7 No. 27-46, Barrio Ricaurte, Localidad de Mártires, de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio en contra de la empresa forestal **MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA**, con Nit. 860.068.492-3, cuyo representante legal es el señor **MILTON MONSALVE CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.622, o quien haga sus veces; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la empresa forestal **MADERAS DEL MAGDALENA MEDIO LTDA**, con Nit. 860.068.492-3, cuyo representante legal es el señor **MILTON MONSALVE CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.539.622, o quien haga sus veces, en la **Calle 7 No. 27-46, Barrio Ricaurte, Localidad de Mártires**, de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2015-7739**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

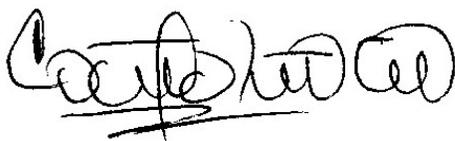
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente **SDA-08-2015-7739**.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN FELIPE RODRIGUEZ VARGAS	C.C:	1110485598	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0470 DE 2021	FECHA EJECUCION:	23/05/2021
------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/05/2021
------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C:	1121817006	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
------------------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/05/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------